



EXPEDIENTE : N° 1349-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ELECTROSUR S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : SUBESTACIONES ELÉCTRICAS TACNA, PARQUE INDUSTRIAL Y VIÑANI.  
UBICACIÓN : PROVINCIA DE TACNA  
DEPARTAMENTO DE TACNA.  
SECTOR : ELECTRICIDAD.  
MATERIA : ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
PRESENTACION TRIMESTRAL DE RESULTADOS  
PARCIALES DE MONITOREO AMBIENTAL

Lima, 30 de mayo de 2014

**SUMILLA:** Se sanciona con multa a Electrosur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No contar con instrumento de gestión ambiental para la utilización de nuevas áreas en la Subestación Eléctrica de Viñani, para la construcción de un Almacén Central de insumos, materiales y equipos nuevos y otro Almacén Central destinado para los residuos peligrosos, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del mes siguiente del trimestre vencido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iii) **No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del mes siguiente del trimestre vencido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iv) **No presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del mes siguiente del trimestre vencido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo**





**Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**Asimismo, se sanciona a la empresa Electrosur S.A. con una amonestación al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y, que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, concordada con el Reglamento de Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.**

**SANCIÓN: 47,39 UIT  
Amonestación**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 10 al 14 de diciembre del año 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a las instalaciones de la empresa Electrosur S.A. (en adelante, Electrosur), en las zonas de ubicación de la Subestación Eléctrica (en adelante SE) Tacna, SE Parque Industrial y SE Viñani, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Las observaciones detectadas en la referida supervisión, fueron consignadas en el Informe de Supervisión N° 004-2013-OEFA/DS-ELE y recogidas en el Informe Técnico Acusatorio N° 378-2013-OEFA/DS<sup>1</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), elaborado el 17 de diciembre de 2013.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 795-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 29 de abril de 2014<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Electrosur, imputándole a título de cargo lo siguiente:



	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electrosur habría realizado la construcción de dos (2) Almacenes Centrales en la SE Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.	Artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

<sup>1</sup> Folios del 138 al 144 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 145 al 152 del Expediente.



2	Electrosur no había realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo establecido en el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
5	Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

3. El 22 de mayo de 2014, Electrosur presentó sus descargos, entre los cuales menciona lo siguiente:

3.1 **Hecho imputado N° 1: Electrosur habría realizado la construcción de dos (2) Almacenes Centrales en la SE Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.<sup>3</sup>**

Las dos naves del Almacén de la SE Viñani fueron construidas con fines totalmente ajenos a los sistemas eléctricos que tiene la empresa en Tacna (patio de llaves, bahías, tableros, etc.), por lo cual no se requiere instrumento de gestión ambiental alguno.

El sustento de la infracción se basa en una presunción, puesto que en dicho lugar no se encuentran almacenados materiales ni residuos peligrosos.

Finalmente, Electrosur señala que se han cometido errores de calificación en las presuntas infracciones que se le están imputando, en tanto que éstas carecen de sustento y contienen errores como el hecho de llamar Sub Estación Viñani a su almacén central, cuando a simple vista se puede apreciar que en dicha



instalación no existe subestación de potencia o transformación de potencia alguna, y tampoco tiene registrada ninguna Sub Estación Viñani.<sup>4</sup>

3.2 **Hecho imputado N° 2: Electrosur no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna.**<sup>5</sup>

No se ha infringido la disposición contenida en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), toda vez que en sus instalaciones sí cuenta con diferentes puntos de recolección de residuos sólidos y lo que se ha hecho es centralizar todos en un solo punto. Los depósitos de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran codificados y rotulados debidamente.

Respecto a la inadecuada disposición de residuos sólidos, detectada en la visita de supervisión realizada del 10 al 14 de diciembre de 2012, se ha procedido a subsanar voluntariamente dicha observación, de acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria). Para probar dicha afirmación, presentó las fotografías del anexo 2, con las que se acredita que sí cuenta con depósitos para la disposición de residuos sólidos.

Además de ello, Electrosur señala que ha cumplido con subsanar la observación relacionada con la inexistencia de un depósito para la disposición de residuos peligrosos.

3.3 **Hecho imputado N° 3: Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.**<sup>6</sup>



No se ha infringido el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), toda vez que en su PAMA se ha establecido que el monitoreo ambiental de la SE Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral como especifica el artículo antes mencionado, en tanto no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos que puedan derivarse de sus actividades de transformación, al ser Electrosur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones.

Por tanto, no corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año 2010.

3.4 **Hecho imputado N° 4: Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.**<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Folio 158 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 159 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 158 del Expediente.



Respecto a este punto, Electrosur manifiesta que no ha incurrido en conducta alguna que infrinja lo dispuesto en el artículo 25° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE, toda vez que en su PAMA se señala que sólo se iba a realizar un monitoreo ambiental de las SE principales de las ciudades de Tacna, Moquegua e Ilo, el último mes del año, debido a que en su actividad de transformación de energía eléctrica no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos al ser Electrosur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones.

Por tanto, no corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año 2011.

- 3.5 **Hecho imputado N° 5: Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.**<sup>8</sup>

No se ha infringido el artículo 25° del RPAAE, toda vez que en su PAMA se ha establecido que el Monitoreo Ambiental de la SE Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral como especifica el artículo antes mencionado, en tanto no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en sus actividades de transformación, al ser Electrosur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones.

Por tanto, no corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año 2012.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Electrosur realizó la construcción de dos almacenes sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Determinar si la empresa Electrosur cumplió o no con realizar un acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna.
- (iii) Determinar si Electrosur presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.
- (iv) Determinar si Electrosur presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (v) Determinar si Electrosur presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Electrosur.



<sup>8</sup> Folio 158 (reverso) del Expediente.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

5. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>10</sup>.
6. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>11</sup>.
7. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>12</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
8. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
9. Lo indicado con anterioridad, se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es*



- 
- <sup>9</sup> Constitución Política del Perú  
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”
- <sup>10</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- <sup>11</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Consulta: 31 de abril de 2014.  
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>>
- <sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
“Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.



que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"  
(El énfasis ha sido agregado).

10. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

**III.2 Hecho imputado N° 1: Electrosur realizó la construcción de dos (2) Almacenes Centrales en la SE Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y quipos nuevos de la empresa y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.**

11. El artículo 20° del RPAAE, establece la obligación de presentar un EIA, cuando se presenten tres (3) casos:<sup>13</sup>
- Ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o
  - Incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o
  - Utilización de nuevas áreas.
12. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.<sup>14</sup>
13. Del 12 al 14 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una Supervisión Regular en las instalaciones de la SE Viñani de Electrosur, en la que se constató que se había construido dos estructuras, la primera para el almacenamiento de materiales y equipos nuevos y la segunda para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por la referida empresa; asimismo, se verificó que estas construcciones habían sido realizadas sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, en el cual se haga referencia a la utilización de estas nuevas áreas, tal como se indica en el Informe Técnico Acusatorio:

**"28. Al respecto, debe indicarse que las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión, evidencian la construcción de almacenes centrales para materiales, equipos y residuos peligrosos a ser generados en las instalaciones que formarán parte de la SE Viñani, edificaciones que implican el empleo de nuevas áreas – circunstancia independientemente de la presencia o no de la instalación de equipos eléctricos en alta tensión, y no obstante lo cual, el administrado no ha presentado instrumento de gestión ambiental que involucre la utilización de aquellas."**<sup>15</sup>

(Énfasis agregado)

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas  
"Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas."

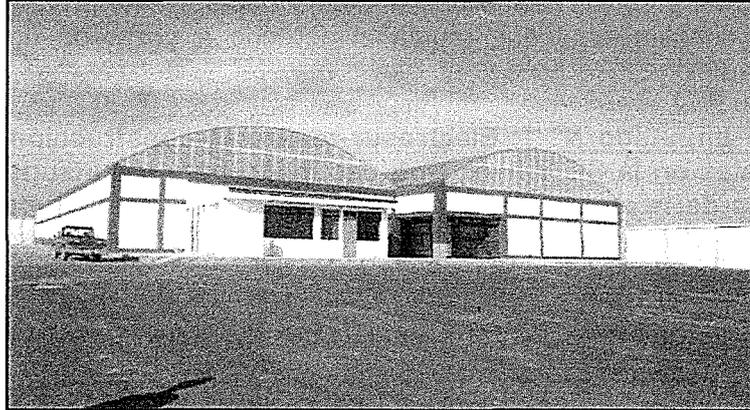
<sup>14</sup> Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:  
"(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>15</sup> Folio 141 del Expediente.

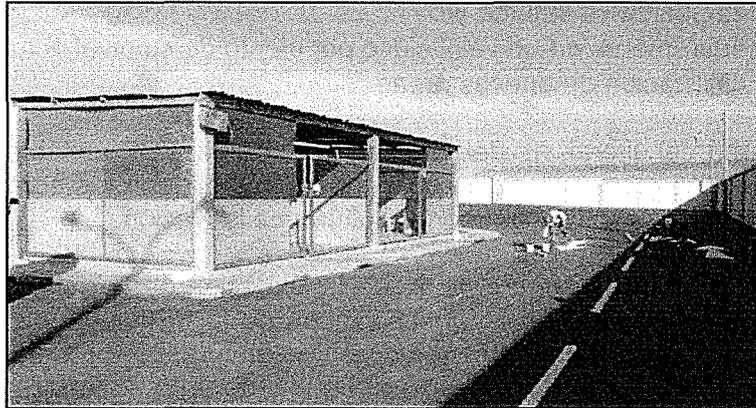


14. Ello se sustenta en las vistas fotográficas del Informe de Supervisión, en los que se muestra la construcción de dos infraestructuras para los materiales y equipos nuevos y el Almacén para los residuos generados por ElectroSur.<sup>16</sup>

**Fotografía N° 1**



**Fotografía N° 2**



**Vistas 3 y 4.** Vistas fotográficas de los Almacenes Centrales para los materiales y equipos nuevos de la empresa así como para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en las diferentes instalaciones de la empresa, que formaran parte de la SE Viñani.

15. En sus descargos, ElectroSur señaló que las dos naves o almacenes construidos que forman parte de la SE Viñani, serían destinados a fines ajenos a los sistemas eléctricos que tiene la empresa en Tacna, motivo por el cual no era necesario el contar con un instrumento de gestión ambiental.
16. Al respecto, el artículo 20° del RPAAE se aplica a los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, entendiéndose por sistema eléctrico al conjunto de instalaciones y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, de acuerdo a la actividad que desempeñe la concesionaria a supervisar.
17. En tal sentido, los almacenes construidos por ElectroSur forman parte de las instalaciones con las que cuenta la referida empresa para poder llevar a cabo la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica que desarrolla, por lo que en el presente caso se ha configurado el supuesto de construcción en nuevas áreas, establecido en el artículo 20° del RPAAE.



<sup>16</sup> Vistas fotográficas N° 3 y N° 4 del Folio 14 del Expediente.



18. Electrosur también menciona que el sustento de la infracción se basa en una presunción, puesto que parten de supuestos y no de realidades, en tanto no se habría determinado que en ese lugar se haya almacenado materiales y residuos peligrosos.
19. Sobre este punto, cabe señalar que durante la inspección de campo se detectó que la estructura construida sería destinada para el almacenamiento de residuos sólidos, esto fue corroborado por el señor Luis Fernando Jiménez Loureiro, quien desempeña el cargo de Auditor Ambiental Interno de Electrosur y participó en la inspección de campo llevada a cabo con fecha 12 de diciembre de 2012, consignando su firma en el Acta de Supervisión de fecha 14 de diciembre de 2012, tal como se detalla en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

**Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación**

**Durante la supervisión de campo el Administrado informó que se viene construyendo una nueva instalación (SE Viñani) en el distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna; ubicado en las coordenadas UTM : 8000259N/0365755E, según consta en el acta de supervisión suscrita por el administrado, observándose la culminación de la construcción de los Almacenes Centrales para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, así como para los residuos peligrosos generados en las diferentes instalaciones de la empresa.**

*En tal sentido, durante el tiempo que duró la supervisión ambiental regular, el Administrado no presentó un Instrumento de Gestión Ambiental.  
Se evidencia mediante registro fotográfico.*

(Énfasis agregado)

20. Cabe mencionar que el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante RPAS), establece que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Además, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la información consignada en el Acta de Supervisión.



Asimismo, Electrosur señala que se han cometido errores de calificación en las presuntas infracciones que se le están imputando, en tanto que éstas carecen de sustento y contienen errores como el hecho de llamar Sub Estación Viñani a su almacén central, cuando a simple vista se puede apreciar que en dicha instalación no existe Sub Estación de Potencia o Transformación de Potencia alguno, y no tiene registrada ninguna Sub Estación Viñani.

22. Sin embargo, en la inspección de supervisión realizada el 12 de diciembre de 2012, el Ing. Luis Fernando Jiménez Loureiro, antes referido señaló que se viene construyendo la nueva Subestación Eléctrica Viñani en el distrito de Gregorio Albarracín en el departamento de Tacna, habiéndose culminado con la construcción de sus almacenes:
23. En función a ello, la afirmación realizada por Electrosur, respecto a que no tiene registrada ninguna Subestación Viñani, carece de sustento.

<sup>17</sup> Folio 15 del Expediente.



24. En atención a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Electrosur infringió lo dispuesto en el artículo 20° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que realizó actividades de construcción de almacenes, sin contar con un instrumento de gestión previamente aprobado por la autoridad competente, conducta sancionable de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas del Osinergmin, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.<sup>18</sup>

**III.3 Hecho imputado N° 2: Electrosur no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna.**<sup>19</sup>

25. Conforme lo señalado en el artículo 38° del RLGSR, "los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica...", para lo cual se toman en cuenta aspectos inherentes a su naturaleza y características, así como su reacción con el recipiente contenedor<sup>20</sup>.
26. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas, de cumplir con las normas de conservación del ambiente y Patrimonio Cultural de Nación.
- i) **Los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no tienen un punto de recolección identificado y con indicación del tipo de residuo mediante un código de colores**
27. Durante la inspección de campo realizada el 13 de diciembre de 2012 por la Dirección de Supervisión del OEFA, se detectó la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de la SE Tacna, los cuales no contaban con un punto de recolección adecuado que se encuentre plenamente identificado y en el cual se indique el tipo de residuo que se dispone, mediante un código de colores; asimismo, se observó en el patio de llaves, cilindros metálicos en desuso, celdas eléctricas y conductores en desuso sin un punto de acondicionamiento para su disposición final<sup>21</sup>:

<sup>18</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

N°	TIPIFICACION DE INFRACCION	BASE LEGAL	SANCION
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT

<sup>19</sup> Folio 159 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos: Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

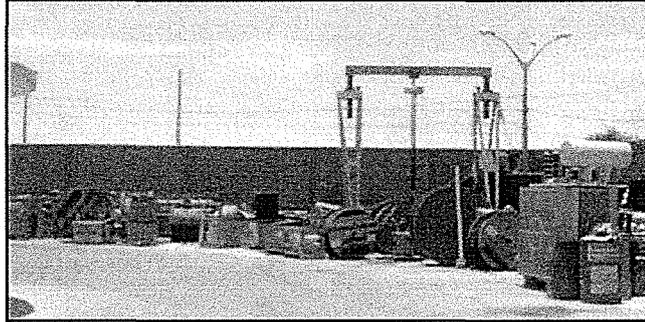
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>21</sup> Vista fotográfica N° 5 del Folio 13 del Expediente.





**Fotografía N° 3**



Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos sin un punto de recolección debidamente identificado<sup>22</sup>

**Fotografía N° 4**



Cilindros y celdas eléctricas en desuso - Patio de llaves

Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se advierte que Electrosur reconoce haber incumplido las normas antes señaladas, al manifestar que se procedió a subsanar las observaciones detectadas en el Informe de Supervisión, en tanto que actualmente cuentan con depósitos para la disposición de residuos sólidos. Para sustentar su afirmación adjuntó a su comunicación de fecha 9 de abril de 2013 las siguientes fotografías.<sup>23</sup>

**Fotografía N°5**

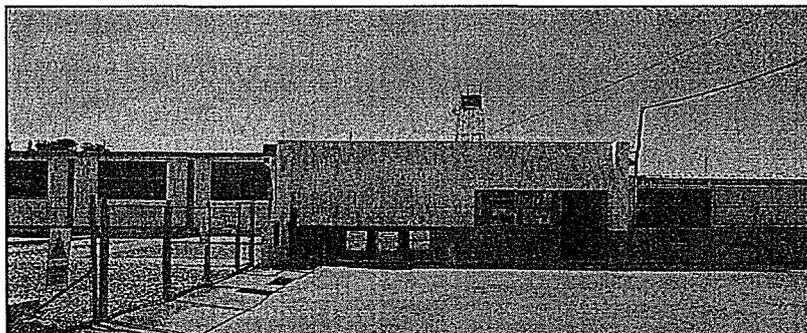


Foto N° 1: Tal como se puede observar en esta fotografía , se ha ubicado el punto de recolección de residuos de tal manera que el personal técnico y de servicios generales que labora en esta subestación, ubique los depósitos de recolección de residuos de una manera más fácil.

<sup>22</sup> Vista fotográfica N° 7 del Folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Foto N° 1 y foto N°3 del Folio 137 del Expediente.



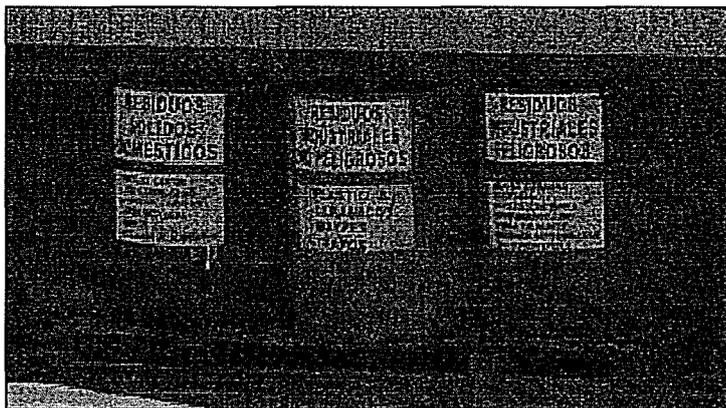
**Fotografía N°6**

Foto N° 3: Tal como se puede observar en esta fotografía, los depósitos de residuos sólidos y/o peligrosos se encuentran codificados y rotulados debidamente.

28. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que Electrosur ha incumplido la normativa ambiental, respecto a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS, en concordancia con lo indicado en el numeral h) del artículo 31° de la LCE, al no haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna, por otro lado, la subsanación realizada con posterioridad será evaluada en el acápite referido a la determinación de la sanción.

**III. 4 Hecho imputado N° 3: Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.**<sup>24</sup>

29. El artículo 25°<sup>25</sup> del RPAAE establece lo siguiente:

*“Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento; y tendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.”*



30. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas, de cumplir con las normas de conservación de ambiente y Patrimonio Cultural de Nación.
31. Durante la supervisión de gabinete realizada el 12 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión, advirtió que Electrosur no había presentado los resultados parciales del Programa de Monitoreo correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, siendo este presentado al final del año, en el cuarto trimestre.

<sup>24</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas  
*“Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.”*



"En efecto, el Sistema Extranet – reporte de Instrumentos de Gestión, indica lo siguiente<sup>26</sup>:

Informe Monitoreo						
Código	Nro. Documento	Fecha presentación	Trimestre	Archivo Inst. Gestión	Archivo Doc. Autorización	Declarado
6489	GA-1013-2009	28/09/2009	2008/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	03/09/2009 11:03:00
10538	GA-1026-2009	04/09/2009	2008/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	11/01/2011 17:14:00
10797	G-053-2011	17/01/2011	2010/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	07/03/2011 16:37:20
11441	G-053-2011	17/01/2011	2010/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	01/12/2011 16:02:43
12891	G-097-2012	27/01/2012	2011/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	27/03/2013 16:24:04
12925	G-210-2013	29/01/2013	2012/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	02/04/2013 16:50:16

*Nota: Adviértase que en la columna «Trimestre» se consigna que el Informe de Monitoreo corresponde al Cuatro Trimestre de cada año, siendo la frecuencia de monitoreo reportada por el administrado de carácter anual*

32. En su escrito de descargos, Electrosur sostiene que no infringió el artículo 25° del RPAAE, toda vez que en su PAMA se establece el Monitoreo Ambiental de la SE Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral, como especifica el artículo antes mencionado, en tanto que no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en sus actividades de transformación, al ser Electrosur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones. Por tanto, no correspondería realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año 2010.
33. Al respecto, el artículo 25° del RPAAE, establece, que si bien se debe entregar los resultados de un programa de monitoreo de doce (12) meses, también señala la obligación de entregar los resultados parciales del mencionado Programa de Monitoreo de forma trimestral y al término del mes siguiente del trimestre vencido.
34. De la revisión del PAMA de Electrosur, se advierte que este no señala que la empresa deba realizar el Programa de Monitoreo Ambiental únicamente el último trimestre del año, sino que se menciona que en las subestaciones eléctricas prácticamente no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos que ameriten efectuar programas de monitoreo<sup>27</sup>; es decir, el PAMA señala que en efecto sí hay emisiones gaseosas y efluentes líquidos, sólo que estos son escasos. Por tal motivo, lo alegado por Electrosur, acerca de que no le corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año, carece de sustento.
35. Cabe señalar que el Anexo N° 1 del RPAAE, contiene una definición del programa de monitoreo en el punto 24<sup>28</sup>, que de acuerdo al literal e) del artículo 14° y literal a) del artículo 23° señala que este es un muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente, el cual permite determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto que se esté ejecutando, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental, así como determinar las medidas de mitigación de los impactos potenciales al medio ambiente<sup>29</sup> y plantear las posibles alternativas de solución<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Folio 139 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 73 del PAMA de Electrosur.

<sup>28</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM Anexo 1 Definiciones  
"24.- Programa de Monitoreo.- muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente."

<sup>29</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM



36. De acuerdo a lo mencionado, el RPAAE señala la importancia de realizar el programa de monitoreo ambiental, por lo que el escaso o elevado nivel de emisiones gaseosas y efluentes líquidos no exime de la obligación de llevar a cabo dicho monitoreo.
37. En consecuencia, ElectroSur debió presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del año 2010 dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, ha quedado acreditado que ElectroSur incumplió lo dispuesto en el artículo 25° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**III.5 Hecho imputado N° 4: ElectroSur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.**<sup>31</sup>

38. El artículo 25°<sup>32</sup> del RPAAE establece lo siguiente:

*“Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento; y tendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.”*

39. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas, de cumplir con las normas de conservación de ambiente y Patrimonio Cultural de Nación.

40. Durante la supervisión de gabinete realizada el 12 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión, advirtió que ElectroSur no había presentado los resultados parciales del Programa de Monitoreo correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, siendo este presentado al final del año, en el cuarto trimestre.



*“Artículo 14°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.  
El EIA deberá incluir lo siguiente:*

*(...)*

*e.- Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.*

*(...)”*

- <sup>30</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

*“Artículo 23°.- Los PAMA's deberán contener:*

*a. Un programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.*

*(...)”*

- <sup>31</sup> Folio 158 del Expediente.

- <sup>32</sup> Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas

*“Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.”*



"En efecto, el Sistema Extranet – reporte de Instrumentos de Gestión, indica lo siguiente<sup>33</sup>:

Informe Monitoreo						
Código	Nro. Documento	Fecha presentación	Trimestre	Archivo Inst. Gestión	Archivo Doc. Autorización	Declarado
6489	GA-1013-2009	28/09/2009	2009/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	03/09/2009 11:03:00
10538	GA-1026-2009	04/09/2009	2009/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	11/01/2011 17:14:00
10797	G-053-2011	17/01/2011	2010/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	07/03/2011 16:37:20
11441	G-053-2011	17/01/2011	2010/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	01/12/2011 16:02:43
12891	G-097-2012	27/01/2012	2011/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	27/03/2013 16:24:04
12925	G-210-2013	29/01/2013	2012/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	02/04/2013 16:50:16

*Nota: Adviértase que en la columna «Trimestre» se consigna que el Informe de Monitoreo corresponde al Cuatro Trimestre de cada año, siendo la frecuencia de monitoreo reportada por el administrado de carácter anual*

41. En su escrito de descargos, Electrosur sostiene que no infringió el artículo 25° del RPAAE, toda vez que en su PAMA se establece el Monitoreo Ambiental de la SE Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral, como especifica el artículo antes mencionado, en tanto que no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en sus actividades de transformación, al ser Electrosur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones. Por tanto, no correspondería realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año 2011.
42. Al respecto, el artículo 25° del RPAAE, establece, que si bien se debe entregar los resultados de un programa de monitoreo de doce (12) meses, también señala la obligación de entregar los resultados parciales del mencionado programa de monitoreo de forma trimestral y al término del mes siguiente del trimestre vencido.
43. De la revisión del PAMA de Electrosur, se advierte que este no señala que la empresa deba realizar el Programa de Monitoreo Ambiental únicamente el último trimestre del año, sino que se menciona que en las subestaciones eléctricas prácticamente no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos que ameriten efectuar programas de monitoreo<sup>34</sup>; es decir, el PAMA señala que en efecto sí hay emisiones gaseosas y efluentes líquidos, sólo que estos son escasos. Por tal motivo, lo alegado por Electrosur, acerca de que no le corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año, carece de sustento.
44. Cabe señalar que el Anexo N° 1 del RPAAE, contiene una definición del programa de monitoreo en el punto 24<sup>35</sup>, que de acuerdo al literal e) del artículo 14° y literal a) del artículo 23° señala que este es un muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente, el cual permite determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto que se esté ejecutando, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental, así como determinar las medidas de mitigación de los impactos potenciales al medio ambiente<sup>36</sup> y plantear las posibles alternativas de solución<sup>37</sup>.



<sup>33</sup> Folio 139 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 73 del PAMA de Electrosur.

<sup>35</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM Anexo 1 Definiciones

"24.- Programa de Monitoreo.- muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente."

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM



45. De acuerdo a lo mencionado, el RPAAE señala la importancia de realizar el programa de monitoreo ambiental, por lo que el escaso o elevado nivel de emisiones gaseosas y efluentes líquidos no exime de la obligación de llevar a cabo dicho monitoreo.
46. En consecuencia, Electrosur debió presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del año 2011 dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Electrosur incumplió lo dispuesto en el artículo 25° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**III.6 Hecho imputado N° 5: Electrosur no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.**<sup>38</sup>

47. El artículo 25°<sup>39</sup> del RPAAE establece lo siguiente:

*“Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento; y tendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.”*

48. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas, de cumplir con las normas de conservación de ambiente y Patrimonio Cultural de Nación.
49. Durante la supervisión de gabinete realizada el 12 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión, advirtió que Electrosur no había presentado los resultados parciales del Programa de Monitoreo correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, siendo este presentado al final del año, en el cuarto trimestre.

*“En efecto, el Sistema Extranet – reporte de Instrumentos de Gestión, indica lo siguiente<sup>40</sup>:*



*“Artículo 14°.- Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.*

*El EIA deberá incluir lo siguiente:*

*(...).*

*e.- Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.*

*(...).”*

<sup>37</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

*“Artículo 23°.- Los PAMA’s deberán contener:*

*a. Un programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.*

*(...).”*

<sup>38</sup> Folio 158 (reverso) del Expediente.

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas

*“Artículo 25°.- El plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento; y contendrá los resultados de un Programa de Monitoreo de doce (12) meses adecuado para cada actividad eléctrica. Trimestralmente, y en el término del mes siguiente del trimestre vencido, se entregarán los resultados parciales del programa de monitoreo. Esto rige para los tres (3) primeros trimestres.”*

<sup>40</sup> Folio 139 del Expediente.



Informe Monitoreo						
Código	Nro. Documento	Fecha presentación	Trimestre	Archivo Inst. Gestión	Archivo Doc. Autorización	Declarado
8489	GA-1013-2009	28/08/2009	2008/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	03/09/2009 11:03:00
10538	GA-1026-2009	04/09/2009	2008/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	11/01/2011 17:14:00
10797	G-053-2011	17/01/2011	2010/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	07/03/2011 16:37:20
11441	G-053-2011	17/01/2011	2010/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	01/12/2011 18:02:43
12891	G-057-2012	27/01/2012	2011/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	27/03/2013 16:24:04
12925	G-210-2013	29/01/2013	2012/T4	Inst. Gestión	Doc. Autorización	02/04/2013 16:50:16

*Nota: Adviértase que en la columna «Trimestre» se consigna que el Informe de Monitoreo corresponde al Cuatro Trimestre de cada año, siendo la frecuencia de monitoreo reportada por el administrado de carácter anual*

50. En su escrito de descargos, Electrosur sostiene que no infringió el artículo 25° del RPAAE, toda vez que en su PAMA se establece el Monitoreo Ambiental de la SE Tacna se realizaría el último mes del año y no de forma trimestral, como especifica el artículo antes mencionado, en tanto que no existen emisiones gaseosas, ni efluentes líquidos significativos que puedan emitirse en sus actividades de transformación, al ser Electrosur una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica que no genera ese tipo de emisiones. Por tanto, no correspondería realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año 2012.
51. Al respecto, el artículo 25° del RPAAE, establece, que si bien se debe entregar los resultados de un programa de monitoreo de doce (12) meses, también señala la obligación de entregar los resultados parciales del mencionado programa de monitoreo de forma trimestral y al término del mes siguiente del trimestre vencido.
52. De la revisión del PAMA de Electrosur, se advierte que este no señala que la empresa deba realizar el Programa de Monitoreo Ambiental únicamente el último trimestre del año, sino que se menciona que en las subestaciones eléctricas prácticamente no existen emisiones gaseosas ni efluentes líquidos significativos que ameriten efectuar programas de monitoreo<sup>41</sup>; es decir, el PAMA señala que en efecto sí hay emisiones gaseosas y efluentes líquidos, sólo que estos son escasos. Por tal motivo, lo alegado por Electrosur, acerca de que no le corresponde realizar el monitoreo de emisiones los tres primeros trimestres del año, carece de sustento.
53. Cabe señalar que el Anexo N° 1 del RPAAE, contiene una definición del programa de monitoreo en el punto 24<sup>42</sup>, que de acuerdo al literal e) del artículo 14° y literal a) del artículo 23° señala que este es un muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente, el cual permite determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto que se esté ejecutando, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental, así como determinar las medidas de mitigación de los impactos potenciales al medio ambiente<sup>43</sup> y plantear las posibles alternativas de solución<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Página 73 del PAMA de Electrosur.

<sup>42</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM Anexo 1 Definiciones  
**"24.- Programa de Monitoreo.-** muestreo sistemático con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basados en normas de Guías definidas por el Ministerio de Energía y Minas, para evaluar la presencia de contaminantes vertidos en el medio ambiente."

<sup>43</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM  
**"Artículo 14°.-** Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio.



54. De acuerdo a lo mencionado, el RPAAE señala la importancia de realizar el programa de monitoreo ambiental, por lo que el escaso o elevado nivel de emisiones gaseosas y efluentes líquidos no exime de la obligación de llevar a cabo dicho monitoreo.
55. En consecuencia, Electrosur debió presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del año 2012 dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Electrosur incumplió lo dispuesto en el artículo 25° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### III.7 Determinación de la sanción.

56. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Electrosur:
- i. Infringió lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
  - ii. Infringió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
  - iii. Infringió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



El EIA deberá incluir lo siguiente:

(...).

e.- Un adecuado Programa de Monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.

(...).

<sup>44</sup> Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 23°.- Los PAMA's deberán contener:

a. Un programa de Monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.

(...).



- iv. Infringió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
59. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.<sup>45</sup>
60. En este sentido, la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, metodología del OEFA), establece que en caso la infracción ocasione daño ambiental real y la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, una proporción ( $\alpha$ ) del daño ambiental (D) y la probabilidad de detección, como se expresa en la siguiente fórmula:<sup>46</sup>

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido al incumplir la norma)

$\alpha$  = Proporción del daño estimado (25%)

D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F\* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores del factor f1) (1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

### III.7.1 La obligación de contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de un Almacén Central de insumos, materiales y equipos nuevos y otro Almacén Central destinado para los residuos peligrosos.

61. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 1 hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias Vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo con el

<sup>45</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

<sup>46</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### Beneficio Ilícito (B)

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Electrosur no habría contado con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (02) almacenes. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 10 al 14 de diciembre del 2012.
63. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (02) almacenes. En tal sentido, el costo evitado ha considerado el costo estimado de contratar a una consultora que realice dicho instrumento de gestión ambiental<sup>47</sup>. Se considera también el costo de trámite y seguimiento, que incluye el derecho del pago del trámite ante la autoridad competente para obtener la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y una (01) hora de trabajo de un (01) ejecutivo de la empresa, como mínimo, para que valide y realice el seguimiento al correspondiente trámite.
64. Una vez estimado el costo evitado en soles a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de dieciséis (16) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>48</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre 2012) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
65. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el cual que incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, la tasa de inflación y la UIT.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Elaboración de Instrumento de Gestión Ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 17 965,51
CE <sub>2</sub> : Seguimiento y pago de trámite <sup>(b)</sup>	S/. 3 680,61
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> (diciembre 2012)	S/. 21 646,13
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	12,00%
COK m en US\$ (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2012 - abril 2014) <sup>(d)</sup>	16
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (abril 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	S/. 25 177,01



<sup>47</sup> Se considera que el Instrumento de Gestión Ambiental contará como mínimo con la estructura mencionada en el artículo 14° del RPAEE:

- Descripción del Proyecto
- Línea de Base
- Identificación y evaluación de impactos ambientales
- Programa de Manejo Ambiental.

<sup>48</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>6,63 UIT</b>

- (a) Revisar Anexo N°1 para el detalle del Informe de Modificación del EIA
- (b) El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Dicho valor se encuentra ajustado por inflación a fecha de incumplimiento (diciembre 2012).  
Se consideró el derecho de pago de 100% de UIT vigente a la fecha de la detección del incumplimiento (2012), por concepto de aprobación de EIA para Electricidad, según el TUPA correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.  
[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/tupa/anexo\\_01\\_04.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/tupa/anexo_01_04.pdf)  
Se consideró el valor de la UIT 2012. Ver <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- (c) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE.
- (d) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo 2014, la fecha de cálculo de la multa es abril del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (e) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Índices y tasas).  
<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: OEFA.

66. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,63 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

67. Se considera una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>49</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización<sup>50</sup> con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

68. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa

69. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(6,63) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 13,26 UIT$$

<sup>49</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>50</sup> Esta supervisión, fue programado por los profesionales de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción y de la Dirección de Supervisión del OEFA en la que se realizaron en conjunto 25 inspecciones durante 14 días a los establecimientos Industriales Pesqueros ubicados en el litoral del país, dentro de los que se encontraba la pesquera American Quality, con la finalidad que el Ministerio de la Producción suministre información de campo como parte del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería (Ver folio 26 del expediente).



70. La multa resultante es de **13,26 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 2.

Cuadro N°2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>13,26 UIT</b>

Elaboración: OEFA

### III.7.2 La obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.

71. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 1 hasta 1 000 UIT, de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico.

#### Beneficio Ilícito (B)

72. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del plazo establecido. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión de gabinete realizada del 10 al 12 de diciembre del 2012<sup>51</sup>.



73. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar los reportes de monitoreo ambiental dentro del plazo establecido. En tal sentido, el costo evitado de realizar el reporte de monitoreo para cada trimestre considera realizar los análisis de la calidad de aire, ruido y emisiones electromagnéticas para las Sub Estaciones de Parque Industrial, Ilo, Tacna y Moquegua Alto Zapata<sup>52</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un ejecutivo de la empresa, responsable de realizar el informe trimestral de monitoreo ambiental y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
74. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de tres (3) meses, debido a que la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental se realiza trimestralmente y se entrega en el término del mes siguiente del trimestre vencido.
75. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental, éste es capitalizado por el

<sup>51</sup> Revisar el informe de supervisión, folio 19 del expediente.

<sup>52</sup> Se toma como base el Informe de Monitoreo Ambiental 2010 presentado por Electrosur.



período de tres (3) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC<sup>53</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa.

76. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los tres meses en tanto se trata de una obligación formal trimestral, siendo que al trimestre siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado reporte, el cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
77. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales trimestrales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones trimestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de tres meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Reporte de Monitoreo Ambiental), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
78. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Reporte de Monitoreo Ambiental, a la fecha de incumplimiento, el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Primer Trimestre 2010 (abril 2010) <sup>(a)</sup>	S/. 12 239,59
CE <sub>2</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Segundo Trimestre 2010 (julio 2010) <sup>(b)</sup>	S/. 12 342,71
CE <sub>3</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Tercer Trimestre 2010 (octubre 2010) <sup>(c)</sup>	S/. 12 354,36
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	3
COK en US\$ (anual) <sup>(d)</sup>	12,00%
COK m en US\$ (mensual)	0,95%
CE <sub>1a</sub> : Costo evitado 1 ajustado a julio 2010 $[CE_1 \cdot (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 12 591,32
CE <sub>2a</sub> : Costo evitado 2 ajustado a octubre 2010 $[CE_2 \cdot (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 12 697,40
CE <sub>3a</sub> : Costo evitado 3 ajustado a enero 2010 $[CE_3 \cdot (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 12 709,39
CE <sub>1i</sub> : Costo evitado 1, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 220,77
CE <sub>2i</sub> : Costo evitado 2, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 327,06
CE <sub>3i</sub> : Costo evitado 3, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 258,24
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa $(CE_a \cdot IPC)$ <sup>(f)</sup>	S/. 42 806,07



Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(a)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>11,26 UIT</b>

- (a) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB).  
El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C. El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB).  
El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C. El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (c) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB).  
El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C. El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (d) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE.
- (e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central Reserva del Perú (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (f) Beneficio Ilícito (B) = CE<sub>1</sub> + CE<sub>2</sub> + CE<sub>3</sub>
- (g) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Índices y tasas).  
<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: OEFA

79. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **11,26 UIT**.

#### Probabilidad de detección (p)

80. Se considera una probabilidad de detección<sup>54</sup> muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la supervisión de gabinete. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

81. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa

82. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(11,26) / (1,0)] * [100\%]$$

$$Multa = 11,26 UIT$$

83. La multa resultante es de 11,26 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4.

<sup>54</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N°4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,26 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	11,26 UIT

Elaboración: OEFA

### III.7.3 La obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.

84. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 1 hasta 1 000 UIT, de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico.

#### Beneficio Ilícito (B)

85. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del plazo establecido. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión de gabinete realizada del 10 al 12 de diciembre del 2012<sup>55</sup>.

Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar los reportes de monitoreo ambiental dentro del plazo establecido. En tal sentido, el costo evitado de realizar el reporte de monitoreo para cada trimestre considera realizar los análisis de la calidad de aire, ruido y emisiones electromagnéticas para las Sub Estaciones de Parque Industrial de Tacna, Tacna, Ilo y Moquegua<sup>56</sup>, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un ejecutivo de la empresa, responsable de validar el informe trimestral de monitoreo ambiental y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

87. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de tres (3) meses, debido a que la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental se realiza trimestralmente y se entrega en el término del mes siguiente del trimestre vencido.
88. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental, éste es capitalizado por el periodo de tres (3) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
89. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los tres meses en tanto se trata de una obligación formal trimestral, siendo que al trimestre siguiente la

<sup>55</sup> Revisar el informe de supervisión, folio 19 del expediente.

<sup>56</sup> Se toma como base el Informe de Monitoreo Ambiental 2011 presentado por Electrosur.



administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado reporte, el cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.

90. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales trimestrales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones trimestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de tres meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Reporte de Monitoreo Ambiental), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
91. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 5, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Reporte de Monitoreo Ambiental, a la fecha de incumplimiento, el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Primer Trimestre 2011 (abril 2011) <sup>(a)</sup>	S/. 12 647,93
CE <sub>2</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Segundo Trimestre 2011 (julio 2011) <sup>(b)</sup>	S/. 12 753,02
CE <sub>3</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Tercer Trimestre 2011 (octubre 2011) <sup>(c)</sup>	S/. 12 887,69
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	3
COK en US\$ (anual) <sup>(d)</sup>	12,00%
COK m en US\$ (mensual)	0,95%
CE <sub>1a</sub> : Costo evitado 1 ajustado a julio 2011 $[CE_1 \cdot (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 13 011,40
CE <sub>2a</sub> : Costo evitado 2 ajustado a octubre 2011 $[CE_2 \cdot (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 13 119,51
CE <sub>3a</sub> : Costo evitado 3 ajustado a enero 2011 $[CE_3 \cdot (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 13 258,04
CE <sub>1i</sub> : Costo evitado 1, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 218,81
CE <sub>2i</sub> : Costo evitado 2, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 206,59
CE <sub>3i</sub> : Costo evitado 3, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 270,76
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa $(CE_a \cdot IPC)$ <sup>(f)</sup>	S/. 42 696,16
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(g)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>11,24 UIT</b>

(a) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB)  
El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C.

El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y



Promoción del Empleo – MTPE (2014).

- (b) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB)  
El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C.

El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

- (c) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB)  
El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C.

El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

- (d) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE.  
(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú <http://www.bcrp.gob.pe/>  
(f) Beneficio Ilícito (B) = CE<sub>1</sub> + CE<sub>2</sub> + CE<sub>3</sub>  
(g) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: OEFA

92. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **11,24 UIT**.

#### Probabilidad de detección (p)

93. Se considera una probabilidad de detección<sup>57</sup> muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la supervisión de gabinete. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

94. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa

95. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(11,24) / (1,00)] * [100\%]$$

$$Multa = 11,24 UIT$$

96. La multa resultante es de **11,24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 6.

<sup>57</sup>

Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N°6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,24 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	11,24 UIT

Elaboración: OEFA

### III.7.4 La obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.

97. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 1 hasta 1 000 UIT, de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo N° 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Sector Eléctrico.

#### Beneficio Ilícito (B)

98. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión de gabinete realizada del 10 al 12 de diciembre del 2012<sup>58</sup>.
99. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar los reportes de monitoreo ambiental dentro del plazo establecido. En tal sentido, el costo evitado de realizar el reporte de monitoreo para cada trimestre considera realizar los análisis de la calidad de aire, ruido y emisiones electromagnéticas para las Sub Estaciones de Parque Industrial de Tacna, Tacna, Ilo y Moquegua<sup>59</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un ejecutivo de la empresa, responsable de realizar el informe trimestral de monitoreo ambiental y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
100. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de tres (3) meses, debido a que la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental se realiza trimestralmente y se entrega en el término del mes siguiente del trimestre vencido.
101. Una vez estimado el costo evitado en soles correspondiente a la elaboración y presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental, éste es capitalizado por el periodo de tres (3) meses, empleando el COK para el sector. Finalmente, el resultado es ajustado por el IPC hasta la fecha del cálculo de la multa.
102. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante los tres meses en tanto se trata de una obligación formal trimestral, siendo que al trimestre siguiente la



<sup>58</sup> Informe de supervisión, folio 19 del expediente.

<sup>59</sup> Se toma como base el Informe de Monitoreo Ambiental 2012 presentado por Electrosur.

administrada se encuentra nuevamente obligada a presentar el mencionado reporte, el cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.

103. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales trimestrales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones trimestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de tres meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Reporte de Monitoreo Ambiental), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
104. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 7, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Reporte de Monitoreo Ambiental, a la fecha de incumplimiento, el COK, la tasa de inflación y la UIT vigente.

**Cuadro N° 7**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Primer Trimestre 2012 (abril 2012) <sup>(a)</sup>	S/. 13 163,57
CE <sub>2</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Segundo Trimestre 2012 (julio 2012) <sup>(b)</sup>	S/. 13 173,80
CE <sub>3</sub> : Realizar y revisar el Reporte de Monitoreo Ambiental Tercer Trimestre 2012 (octubre 2012) <sup>(c)</sup>	S/. 13 296,50
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	3
COK en US\$ (anual) <sup>(d)</sup>	12,00%
COK m en US\$ (mensual)	0,95%
CE <sub>1a</sub> : Costo evitado 1 ajustado a julio 2012 $[CE_1 * (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 13 541,86
CE <sub>2a</sub> : Costo evitado 2 ajustado a octubre 2012 $[CE_2 * (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 13 552,39
CE <sub>3a</sub> : Costo evitado 3 ajustado a enero 2012 $[CE_3 * (1 + COKm)^T]$ (S/.)	S/. 13 678,60
CE <sub>1i</sub> : Costo evitado 1, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 798,49
CE <sub>2i</sub> : Costo evitado 2, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 675,34
CE <sub>3i</sub> : Costo evitado 3, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (abril de 2014) (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 14 723,45
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa $(CE_a * IPC)$ <sup>(f)</sup>	S/. 44 197,28
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(g)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>11,63 UIT</b>

(a) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB)

El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C.

El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB)

El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C.

El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(c) El valor del monitoreo de la calidad de aire y ruido corresponde a la cotización de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB)

El valor del monitoreo de las emisiones electromagnéticas es de FSM Enviro Consulting S.A.C.

El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(d) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE.





- (e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del Banco Central de Reserva del Perú (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (f) Beneficio Ilícito (B) = CE<sub>1</sub> + CE<sub>2</sub> + CE<sub>3</sub>
- (g) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>  
Elaboración: OEFA.

105. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito para esta infracción asciende a **11,63 UIT**.

#### Probabilidad de detección (p)

106. Se considera una probabilidad de detección<sup>60</sup> muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la supervisión de gabinete. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

107. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### Valor de la multa

108. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(11,63) / (1,00)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{11,63 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

109. La multa resultante es de **11,63 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 8.

**Cuadro N°8**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,63 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>11,63 UIT</b>

Elaboración: OEFA

110. Por lo expuesto, corresponde imponer a Electrosur una multa total de **47,39 UIT** debido a que:

- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, debido a no contar con instrumento de gestión ambiental para la utilización de nuevas áreas en la Subestación Eléctrica

<sup>60</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



de Viñani, para la construcción de un Almacén Central de insumos, materiales y equipos nuevos y otro Almacén Central destinado para los residuos peligrosos.

- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, debido a no presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.
- (iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, debido a no presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.
- (iv) Infringió lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, debido a no presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 dentro del mes siguiente del trimestre vencido.

#### **III.7.4 Por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**

111. Ha quedado acreditado que Electrosur infringió lo dispuesto en el artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, al no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
112. El 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia"<sup>61</sup>, el cual fue modificado mediante Resolución de Consejo N°005-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2014, el cual tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado que se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanación voluntaria.
113. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria, define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
114. Seguidamente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, no siendo este el caso, ya que Electrosur presentó las fotografías mencionadas, con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 795-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Asimismo, la norma agrega que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



<sup>61</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



- 115. Sin perjuicio de la definición descrita de manera precedente, el artículo 4° de la referida norma ha establecido que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo del Reglamento de Subsanación Voluntaria, dentro de las cuales se encuentra el rubro de los hallazgos de menor trascendencia referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos.
- 116. Para determinar qué hechos se configuran como hallazgos de menor trascendencia, el Reglamento contempla un listado enunciativo de los mismos, entre los cuales se encuentran los referidos a no rotular los contenedores de residuos sólidos no peligrosos ni disponer inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos<sup>62</sup>.
- 117. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores la lista de hallazgos detallada en dicho Anexo es enunciativa, la Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en el citado Anexo, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
- 118. El literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento de Subsanación Voluntaria <sup>63</sup> señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado. Asimismo, la autoridad decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve, si verifica que a la entrada en vigencia de la norma, éste se encuentra debidamente subsanado.
- 119. En la visita de supervisión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2012, se observó que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos no tenían un punto de recolección definido, que se encuentre identificado y en el cual se indique por colores el tipo de residuo del que se está disponiendo, sin embargo, mediante las fotografías presentadas por dicha empresa mediante carta de 9 de abril del 2013<sup>64</sup>, ElectroSur acreditó que ha implementado contenedores que se encuentran codificados y rotulados para residuos peligrosos y no peligrosos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 120. Por tanto, el no contar con un punto de recolección identificado, rotulado y con código de colores para los residuos sólidos peligrosos, ha sido considerada como una



<sup>62</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**ANEXO**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.	No señalar los sitios de almacenamiento o señalarlos de manera inadecuada.
II.	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.	Disponer inadecuadamente de los residuos no peligrosos.

<sup>63</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, que modificó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia.

**Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.**  
(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente (...).

<sup>64</sup> Folio 137 del Expediente.



conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, debido a que ésta no genera ningún daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, toda vez que dichos residuos no se encontraban sobre suelo natural, sino sobre suelo de concreto<sup>65</sup>; asimismo, Electrosur ha subsanado dicha conducta al implementar contenedores que se encuentran codificados y rotulados para cada tipo de residuo, realizando dicha subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

121. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución y adicionalmente, de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 4 del artículo 4° del Título Preliminar de la LPAG<sup>66</sup>, corresponde sancionar a Electrosur con una **amonestación** por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Electrosur S.A. con una multa de 47,39 UIT (Cuarenta y siete con 39/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Electrosur habría realizado la construcción de dos (2) Almacenes Centrales en la SE Viñani, uno destinado para los insumos, materiales y equipos nuevos de la empresa, y otro destinado para los residuos peligrosos, sin contar con instrumento de gestión ambiental que haga referencia a la utilización de nuevas áreas.	Artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	13,26 UIT
3	Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	11,26 UIT
4	Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	11,24 UIT

<sup>65</sup> Ver fotografía N° 5 del folio 13 del Expediente.

<sup>66</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar"

**Artículo 4°.- Principios del Procedimiento Administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.4. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"



5	Electrosur no habría presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, dentro del término del mes siguiente del trimestre vencido.	Artículo 25° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	11,63 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>47,39 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Sancionar a la empresa Electrosur S.A. con una amonestación por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
Electrosur no había realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la SE Tacna.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo establecido en el literal h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

**Artículo 3°.-** El monto de la multa señalada será rebajado en 25%, si Electrosur S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Egusequiza Mori**  
 Directora de Fiscalización Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA